



**Soledad, diecisiete (17) de abril de dos mil veintitrés (2023)**

## **I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO**

Número de Radicación: 2023- 00141-00

Acción: Tutela

## **II. PARTES**

Accionante: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN

Accionado: JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

## **III. TEMA: PETICION**

## **IV. OBJETO DE DECISIÓN**

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN a través de su Gerente ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA, en contra del JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO.

## **V. ANTECEDENTES**

### **V.I. Pretensiones**

Solicita el accionante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

*“Se sirva declarar la vulneración del DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN, por parte del JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, en consecuencia, del punto anterior, se sirva ordenar a la accionada que, en el término de 48 horas, responda de fondo la petición insoluta. ...”.*

### **V.II. Hechos planteados por el accionante**

El accionante, narra los siguientes hechos:

Que la entidad accionante es parte demandante dentro del proceso ejecutivo principal y de acumulación de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN contra PEDRO GONZALEZ PRIETO ORTIZ, en el JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, con radicado No.0397-2019, y como última actuación se admitió la demanda de acumulación.

Que su apoderado judicial le envió al JUEZ 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, por medio de DOS email en fecha FEBRERO 10 de 2.023, al correo electrónico institucional del JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD, el cual es el siguiente J04PRPCSOLEDAD@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, que solicitaba la aprobación de la transacción presentada dentro del proceso ejecutivo de acumulación, como también la terminación del proceso

ejecutivo principal del radicado anteriormente señalado, la cual a fecha de presentación de la acción de tutela han transcurrido más de un (01) meses, sin obtener respuesta a su petición por parte del JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.

Que, de acuerdo a los hechos expuestos y a la falta de resolución de su petición, no ha podido seguir con el pago de la obligación que se ejecuta en el JUZGADO 04 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD.”

### **VIII. Trámite de la actuación**

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 28 de marzo de 2023, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE SOLEDAD, se ordenó vincular al señor PEDRO GONZALEZ PRIETO ORTIZ demandado dentro del proceso radicado No. 2019-00397-00, al tiempo que se les solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

Los accionados fueron notificados del anterior proveído mediante correo electrónico y aviso de notificación.

### **IX. La defensa.**

- **JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD-ATLANTICO**

Mediante informe presentado a este operador judicial, el titular del Juzgado accionado indica que una vez revisados los fundamentos facticos planteados por el accionante debe indicarse en primer lugar que se trata del proceso ejecutivo con radicado No. 0397-2019, donde funge como demandante la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN y Demandado PEDRO GONZALEZ PIETRO ORTIZ.; y que de lo expuesto por el actor dentro de su carta tutela referente a que han transcurrido un mes (01) mes sin que el despacho se pronuncie sobre su solicitud de terminación de proceso, se tiene que efectivamente el despacho no ha dado tramite al mismo, sin embargo, tal como este lo manifiesta, han transcurrido solo 1 mes, y el despacho cuenta con procesos con anterioridad a este que también ameritan urgencia e importancia.

Que de acuerdo a lo expuesto en esa carta tutelar por el actor, este, pretende ajustar dicho memorial de tramite e impulso procesal, como un derecho fundamental (de petición), por lo que resultaría improcedente la misma, debido a que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio.

Que ese despacho no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor, pues pese a que este presento la solicitud de desistimiento, como consta en el pantallazo anexo, y a este debe dársele el trámite correspondiente de memorial y no de derecho de petición como este lo pretende.

Finaliza indicando que al actor no se le ha ocasionado o afectado un perjuicio irremediable, ni es intención del despacho vulnerar los derechos invocados por este, requisito sine qua non para la procedencia de la acción de tutela, este juzgado actúa conforme a la ley en cada una de las etapas procesales del mismo, sin conculcar ningún derecho fundamental al actor, por lo que solicita se declare improcedente la acción de tutela por improcedente, y por cuanto esta no puede ser utilizada para impulsar los procesos, tal como lo pretende la actora. Igualmente, solicita se sirva COMPULSAR copias disciplinarias al apoderado judicial de esta cooperativa, quien está haciendo incurrir en error a los despachos judiciales, pretendiendo argüir en sus acciones constitucionales, afectación de unos derechos fundamentales inexistentes, cuando solo pretende impulsar sus procesos, actuando de mala fe y generando un desgaste a la justicia inoficiosamente.

- **El Vinculado PEDRO GONZALEZ PRIETO ORTIZ**, no recorrió el traslado pese haberse notificado personalmente a través de aviso de notificación.

#### **X. Pruebas allegadas.**

- Las allegadas con la solicitud de amparo
- Informe rendido por el titular del Juzgado accionado
- Copia del proceso ejecutivo

### **XI. CONSIDERACIONES**

#### **XI.I. Competencia**

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto, de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1382 de 2000.

#### **XI.II. De la acción de tutela**

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

#### **XII. Problema Jurídico**

Deberán dilucidarse los siguientes interrogantes:

- Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso concreto.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

- Si el Juzgado demandado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el

proceso ejecutivo singular radicado 2019-00397-00, al no resolver sobre solicitud de terminación de proceso.

- **Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.**

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha señalado que en ciertos casos, y solo de manera excepcional, la acción de tutela será procedente contra decisiones judiciales, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica<sup>1</sup>.

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

*“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.”*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable<sup>2</sup>.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración<sup>3</sup>.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora<sup>4</sup>.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible<sup>5</sup>*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela<sup>6</sup>”*

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

*“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

<sup>1</sup> Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.

<sup>2</sup> Sentencia T-504 de 2000.

<sup>3</sup> Sentencia T-315 de 2005

<sup>4</sup> Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000

<sup>5</sup> Sentencia T-658 de 1998

<sup>6</sup> Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales<sup>7</sup> o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado<sup>8</sup>.

i. Violación directa de la Constitución.”

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

- **Contenido, alcance y fin del derecho de petición.**

El precepto constitucional contenido en el artículo 23 de la Carta Política otorga el derecho a la persona de “*presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución*”. De acuerdo con esta definición, puede decirse que “[e]l núcleo esencial del derecho de petición reside en la [obtención de una] resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido”. Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte ha señalado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades, de otorgar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa y congruente con lo solicitado.

Además de este contenido esencial, el derecho de petición tiene una dimensión adicional: servir de instrumento que posibilite el ejercicio de otros derechos fundamentales. Así, puede decirse que “[e]l derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión”, entre otros.

Para esa Corporación una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo solicitado y lo

<sup>7</sup> Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

<sup>8</sup> Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

respondido, de tal suerte que la solución a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

### XIII. Del Caso Concreto

En el presente caso de acuerdo con las manifestaciones consignadas en el libelo introductorio se tiene, que el accionante señor ALEXANDER ALBERTO SOSA PEDRAZA en su condición de Gerente de la Cooperativa ASPEN, presentó memorial de terminación y solicitud de aprobación de la transacción ante el JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD ATLANTICO, el día 10 de febrero de 2023, dentro del expediente con referencia N°00397-2.019 donde funge como demandante.

La accionada Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas de Soledad, aseguró ser cierto que el accionante presentó escrito en dicha fecha 10 de febrero de 2023 y que el despacho no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor, pues pese a que este presentó la solicitud de desistimiento, como consta en el pantallazo que fue anexado, a este debe dársele el trámite correspondiente de memorial y no de derecho de petición como este lo pretende, además solicita la compulsión de copias para el apoderado de la accionante por hacer incurrir en error a los despachos judiciales.

Pues bien, para dilucidar el presente asunto, resulta pertinente y necesario acudir a la jurisprudencia constitucional cuando se ha pronunciado en casos con similitudes a la planteada en esta acción.

La Corte Constitucional ha dicho:

*“La Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**[10]. En concordancia con esto, resulta necesario hacer una distinción entre los actos de carácter estrictamente judicial y los actos administrativos que pueden tener a cargo los jueces, puesto que respecto de los actos administrativos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, mientras que, respecto de los actos de carácter judicial, se estima que estos se encuentran gobernados por la normatividad correspondiente a la Litis[11].*

*En este orden de ideas, no es dado a las personas afirmar que los jueces vulneran el derecho de petición cuando presentan una solicitud orientada a obtener la definición de aspectos del proceso. En tales casos, se puede invocar el derecho al debido proceso, y demostrar que el operador judicial se ha salido de los parámetros fijados por el ordenamiento jurídico al respecto, desconociendo las reglas correspondientes al trámite de un determinado proceso judicial.*

*De esta manera, cuando los operadores judiciales incurren en mora o no responden apropiadamente asuntos correspondientes al proceso judicial, se genera una vulneración del debido proceso y un obstáculo para el acceso de la persona a la administración de justicia[12]”.*

Así pues, la postura de la Corte constitucional ha sido estable en el sentido de que el derecho fundamental de petición no es el medio idóneo para activar el aparato jurisdiccional, pues, los sujetos procesales cuentan con herramientas proporcionadas por el ordenamiento jurídico adjetivo correspondiente y no a través del derecho de petición que está orientado a las actuaciones administrativas y no judiciales, pues ello, desnaturalizaría su finalidad.

Por tanto, en principio se podría afirmar la improcedencia de la acción de tutela, cuando se pretenda a través del derecho de petición la consecución de un fin eminentemente procesal. En ese sentido como la finalidad que persigue el accionante está ligada al desarrollo de un juicio civil que se ventila o ventiló ante la autoridad judicial accionada, no es el medio idóneo escogido por el accionante, por lo que se le insta para que en lo sucesivo no actúe o pretenda una decisión judicial a través de derecho de petición.

No obstante lo dicho, bajo el entendido, igualmente de la jurisprudencia constitucional, el juez de tutela si encuentra la vulneración de derechos fundamentales no invocados, está facultado para disponer su amparo, en decisión extra petita, este despacho atendiendo los hechos expuestos en la acción de tutela, relacionado con la terminación de un proceso y aprobación de una transacción, se procederá a verificar si se cumplen o no lo presupuestos para atender la violación al derecho invocado, bajo el supuesto de “envolver” la trasgresión del derecho fundamental al debido proceso.

El juzgado accionado enfocó su defensa frente al derecho de petición y justificó la falta de respuesta bajo óptica de que como era un memorial petitorio el cual está sometido al trámite judicial y no un derecho de petición, sin informarle al peticionario, por ningún medio la suerte de su solicitud. No obstante, el accionado queda indefenso sin respuesta y frente a una actitud de silencio de un funcionario judicial, siendo un ciudadano que requiere de información.

Cualquier decisión que se adopte frente a la solicitud elevada debe ser puesta en conocimiento de su gestor solicitante, bien positiva accediendo o negativa, pero debe ser comunicada, exponiendo los motivos o razones de la decisión.

Ahora, como sujeto procesal o como gestor en ejercicio del derecho de petición, debe responderse al ciudadano que impulsa la solicitud, se itera, puede ser dando solución positiva o negativa, pero que resuelva de fondo el asunto sometido a decisión. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la respuesta debe ser de fondo, por tanto, debe recaer materialmente sobre el objeto de la petición, **y es notificada efectivamente al peticionario.**

De conformidad con lo anterior, y revisado el escrito contentivo a que se refiere el accionante se contrae a una solicitud en el marco de un proceso judicial, que consiste en la terminación de proceso y aprobación de la transacción, así pues, que conforme a lo anterior, confrontado con el informe rendido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlántico, se observa que el tiempo transcurrido entre la presentación de la solicitud de terminación y aprobación de la transacción y la interposición de la acción de tutela, solo ha transcurrido escasos 30 días, los cuales se entienden como un lapso razonable para la resolución de las peticiones, asimismo que se refiere a un proceso que data del año 2019 y además es de notorio conocimiento la carga laboral de dichos despachos, por lo que se estima que el término corrido no se considera excesivo, no constituye mora, sino un retardo atendible para su resolución o trámite; así mismo, se insiste que a las solicitudes procesales no se les puede asimilar al procedimiento señalado para el derecho de petición que se aplica a asuntos administrativos y con base en el mismo no es procedente pretender el impulso de los procesos, por cuanto cada solicitud debe someterse a estudio para su aprobación o no de lo pretendido por las partes dentro de un proceso judicial.

Por lo anterior el despacho negará la presente acción, por no haberse demostrado afectación a derechos fundamentales del actor, además no se avizora la consumación de un perjuicio de carácter irremediable que torne viable el amparo tutelar.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

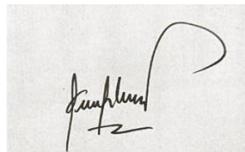
### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** NEGAR el amparo al DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICION del actor COOPERATIVA MULTIACTIVA ASPEN a través de su Gerente, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

**TERCERO:** Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHECO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c86af15eeab593372a9ce2ebfed00eaa0ac6da3b61ecae410232820dc6b2424**

Documento generado en 18/04/2023 03:14:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**